



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32/2014.**  
(Expediente núm. 33/2014 CEDD)

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de la [REDACTED], contra la resolución del Comité Deportivo del artículo 13 del Reglamento de Competición, licencias y afiliaciones de la Real Federación Española de Kárate y D.A. de 4 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 10 de febrero de 2014, D<sup>a</sup> [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] presenta escrito en la Oficina de Correos y Telégrafos de Zaragoza, dirigido al Comité Español de Disciplina Deportiva (actual Tribunal Administrativo del Deporte), acompañado de diversa documentación.

**Segundo.-** En el encabezamiento del citado escrito se indica literalmente que se presenta recurso *“tras la resolución emitida por el Comité Deportivo del artículo 13 del Reglamento de Competición, licencias y afiliaciones de la Real Federación Española de Kárate y D.A.”*, la cual es considerada nula por la recurrente, por ser contraria al ordenamiento jurídico federativo.

La resolución impugnada versa sobre la autorización para la participación de diversos deportistas federados riojanos con residencia habitual en Aragón en competición de ámbito estatal,

Asimismo, la recurrente solicita como medida provisional *“que se conmine a la Real Federación Española de Kárate y D.A. a que se abstenga de tramitar licencias nacionales a través de la Federación [REDACTED] de Kárate y D.A.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.-** De lo expuesto en los antecedentes de hecho se deduce que la resolución impugnada decide una cuestión que recae en el ámbito organizativo de la Federación, cuestión ésta que evidentemente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Comité, puesto que dicho ámbito viene determinado por lo que es estrictamente disciplina deportiva y materia electoral.

**Tercero.-** No obstante, este Tribunal quiere destacar que en la documentación que acompaña al escrito de recurso, consta la copia de la denuncia presentada el 17 de enero de 2014 por la [REDACTED] ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Kárate y D.A., solicitando la apertura de expediente disciplinario contra el [REDACTED], por entender que el mismo podría estar incurriendo en infracción muy grave por no respetar la normativa de la Federación Española de Kárate y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.

Esta materia sí es de carácter disciplinario, no obstante este Tribunal Administrativo del Deporte únicamente puede decidir las cuestiones disciplinarias de su competencia en última instancia, por lo que es necesario un pronunciamiento previo del órgano disciplinario de la Federación Española.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED], en representación de la [REDACTED], contra la resolución del Comité Deportivo del artículo 13 del Reglamento de Competición, licencias y afiliaciones de la Real Federación Española de Kárate y D.A. de 4 de febrero de 2.014, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

[REDACTED]

**EL SECRETARIO**

[REDACTED]